



Cámara del Comercio Automotor

Julián Álvarez 1283 (1414) Buenos Aires - Tel: 5197-5014/5032 Fax: 4535-2095 <http://www.cca.org.ar>

Asesoría		
Circular Informativa N°047-2018	Área REGISTRAL	Tema DI-2018-125-APN-DNRNPACP ADECUACIÓN NÓRMATIVA DECRETO N° 32/2018
Norma		Publicación
		Fecha 18/04/2018



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria
Circular

Número: DI-2018-125-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 16 de Abril de 2018

Referencia: EX-2018-16210731-APN-DNRNPACP#MJ-Adecuación de la normativa técnico-registral al Decreto N° 32/18

VISTO el Decreto N° 32 del 10 de enero de 2018, modificatorio del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma señalada en el Visto se introdujeron diversas modificaciones en el Decreto reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, que determinan modificaciones en los procedimientos y trámites que se perfeccionan tanto por ante esta Dirección Nacional como por ante los Registros Seccionales que de ella dependen.

Que, en ese sentido, el artículo 5° del citado Decreto sustituye el artículo 28 del Título V del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, estableciendo que *“Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes (...).”*

Que, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 5° del Decreto N° 335/88, modificado por su similar N° 1236/99, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), esta Dirección Nacional tiene a su cargo la emisión de los Certificados de origen de los vehículos nacionales e importados.

Que resulta menester disponer las modificaciones normativas necesarias para la incorporación de la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) en los listados de información que remiten las fábricas terminales para la confección de los certificados de fabricación, previstos en los artículos 3° de la Disposición D.N. N° 408/12 y 3° de la Disposición D.N. N° 117/14.

Que, por otra parte, el Decreto mencionado en el Visto determina el tratamiento que corresponde asignar a aquellos automotores que no cuenten con LCM o LCA, al tiempo que impone a esta Dirección Nacional la obligación de exigir “(...) *la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación y el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito público) (...)*”.

Que, a esos efectos, indica que estos automotores deberán acompañar una Certificación de Seguridad Vehicular, que será establecida por los organismos técnicos competentes.

Que, en ese marco, se prevé que aquellos automotores que “*no reúnan los requisitos y estándares establecidos en la reglamentación de la certificación de seguridad vehicular portarán una placa identificatoria alternativa (...)*” que será entregada por esta Dirección Nacional “*(...) en su inscripción inicial, quedando su circulación restringida a los alcances que determine la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, en el marco de sus competencias (...)*”.

Que por último, las modificaciones introducidas por el Decreto N° 32/18 también imponen que los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores, deben portar una placa identificatoria alternativa, entregada por esta Dirección Nacional.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar los procedimientos aplicables para cada uno de los trámites arriba indicados, a cuyo efecto corresponde adecuar la normativa técnico-registral vigente.

Que ha tomado la debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- El Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores será remitido por las fábricas por vía electrónica, del modo establecido en la Disposición D.N. N° 408 del 30 de octubre de 2012, y deberá contener los siguientes datos:

1. Número DNRPA (Número de control).
2. Número de certificado.
3. Número de motor.
4. Número de chasis.
5. Fecha de fabricación.
6. Código de fábrica.
7. Código de marca.
8. Código de modelo.
9. Código de tipo.
10. Año modelo.
11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de chasis.
13. Código de estado.
14. Observaciones.
15. Tipo de vehículo.
16. Código de Color del Vehículo.
17. Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).
18. Licencia para Configuración de Modelo (LCM).
19. Licencia de Configuración Ambiental (LCA).

ARTÍCULO 2°.- La Lista de Certificados de Fabricación Nacional de Motovehículos será remitida por las fábricas por vía electrónica del modo establecido en la Disposición D.N. N° 117 del 4 de abril de 2014, y deberá contener los siguientes datos:

1. Número de certificado.
2. Numero de motor.
3. Número de cuadro.
4. Fecha de fabricación.
5. Código de fábrica.
6. Código de marca.
7. Código de modelo.
8. Código de tipo.
9. Año-modelo.
10. Cilindrada (motores de combustión interna) o potencia (motores eléctricos).
11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de cuadro.
13. Licencia para Configuración de Modelo (LCM).
14. Licencia de Configuración Ambiental (LCA).
15. Código de estado.
16. Color predominante.
17. Observaciones.
18. Precio de Venta Sugerido al Público (impuestos incluidos).

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica Alternativa para Automotores”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16653761-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en sustitución del Anexo III, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica Alternativa para Motovehículos”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655023-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Anexo IV de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el modelo de “Placa de Identificación Metálica para Trailers”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655356-APN-DNRNPACP#MJ), e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Anexo V de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el texto del artículo 2°, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica: “Artículo 2°.- El Departamento Registros Seccionales adjudicará a los Registros Seccionales los números de dominio que éstos otorgarán en cada inscripción inicial.

Según corresponda, los Registros Seccionales asignarán:

- a. Las “Placas de Identificación Metálica” que contendrán el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.
- b. La “Placa de Identificación Metálica del Motovehículo” que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección.
- c. La “Placa de Identificación Metálica Alternativa” del automotor, que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección y en el que se establece su diseño, contenido y demás características.
- d. La “Placa de Identificación Metálica Alternativa” para motovehículos, que contendrá el dominio otorgado a éste, compuesto por CUATRO (4) letras y TRES (3) números, cuyo modelo obra como Anexo IV de esta sección”.

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 3° en la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto que a continuación se indica: “Artículo 3°.- La “Placa de Identificación Metálica para Trailers” destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular, contendrá el dominio del vehículo que lo remolque de conformidad con el

modelo que se agrega como Anexo V de esta Sección, en el que se establece su diseño, contenido y demás características.

Su petición deberá ser formulada de conformidad con lo dispuesto en la Sección 14ª, Capítulo III, Título II”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 5º, Sección 10ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica: “a) Certificación de Seguridad Vehicular, emitida por los organismos técnicos competentes”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el texto de los artículos 8º y 12 de la Sección 11ª, Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por los que a continuación se indica:

“Artículo 8º.- La inscripción inicial de los automotores a que se refiere esta Parte Primera, se efectuará mediante la Solicitud Tipo “05” (con sus TRES (3) elementos -original, duplicado y triplicado-), a la que se adjuntará:

a) El certificado de subasta según modelo adjunto como Anexo I de esta Sección, en original y DOS (2) fotocopias o copias simples y UNA (1) fotocopia o copia simple de las notas que lo integran, mencionadas en los artículos 3º y 5º o 7º.

b) El peritaje al que se refiere el Título I, Capítulo VII, Sección 5ª, artículo 1º, inciso 1) y en las condiciones allí establecidas.

Los datos y características individualizantes del automotor contenidas en el certificado mencionado en a), deberán coincidir con los que consten en el peritaje.

c) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

d) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.”

“Artículo 12.- La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública (no comprendidos en el artículo 1º Parte Primera, de esta Sección) por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, facultados para ello, se efectuará con:

a) La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial “05”.

b) Constancia o certificado de compra, extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o fotocopia o copia simple, debidamente firmado por autoridad competente y extendido a favor de quien resultare comprador del automotor. En éste constarán los datos individualizantes del automotor (Nº de motor, chasis y carrocería o cuadro) y demás características del bien.

c) Documentación del automotor, si la hubiere y se haya entregado por el organismo vendedor al adquirente.

En el supuesto de que no existieren dichos documentos, este recaudo no será exigido por el Registro.

d) La verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente.

Los datos identificatorios del automotor volcados en la constancia o certificado de compra mencionados en b), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca.

e) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

f) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como Sección 18ª en el Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Sección “Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16655754-APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como Sección 14ª en el Capítulo III, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Sección “Expedición de Placa de Identificación Alternativa para Trailers” destinados al traslado de Equipaje, Pequeñas Embarcaciones Deportivas o Elementos de Recreación Familiar”, que integra la presente como Anexo (IF-2018-16656094- APN-DNRNPACP#MJ).

ARTÍCULO 12.- Derógase las Disposiciones D.N. Nros. 1136/96, 758/02 y 867/08.

ARTÍCULO 13.- La presente entrará en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional, con excepción de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 8º y 9º, que entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.